

CLÁUSULA ADICIONAL HURTO CASA HABITACION

1 ARTÍCULO 1 - CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

- 1.1 La presente Cláusula adicional para coberturas específicas, forma parte del contrato de seguros contratado por el Tomador y/o el Asegurado con el Asegurador, identificados en las Condiciones Particulares, y lo complementa.
- 1.2 En caso de contradicción entre las Condiciones Generales, Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y esta Cláusula adicional se estará a lo establecido en esta última.
- 1.3 Es condición indispensable para la validez de esta Cláusula Adicional que el Tomador y/o Asegurado tengan contratada y vigente el contrato de seguros con la cobertura de Incendio.

2 ARTÍCULO 2 - RIESGOS CUBIERTOS

- 2.1 Mediante el pago del premio correspondiente y hasta la fecha de vencimiento de la vigencia del seguro, establecidos en las Condiciones Particulares, quedan cubiertos en virtud de esta Cláusula adicional:
 - a) Los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de Hurto de la casa habitación del Tomador o Asegurado, descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y de sus dependencias, incluso garaje, dentro del mismo predio. El modo de indemnización será a prorrata.
 - a.1-Estos daños o pérdidas deben ser directamente causados por la sustracción de los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros y constituir un delito consumado o tentativa de Hurto, por alguno de estos modos:
 - Por rotura o escalamiento de la casa habitación, y dependencias aseguradas, descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros en donde estaban los bienes asegurados
 - Con ocultación o entrada clandestina a dicha casa habitación o dependencias.
 - Con violencia en la persona del Tomador y/o Asegurado, sus familiares o dependientes que residan en la casa habitación descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros.
 - b) Los daños que afectaran al edificio de la casa habitación, y dependencias, descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros al cometerse el hurto o su tentativa, hasta un máximo total equivalente al veinte (20) % del capital asegurado establecido en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros para esta Cláusula Adicional. El modo de indemnización será a Primer riesgo por lo cual en los daños comprendidos en

este numeral no será de aplicación la regla de proporción y el Tomador y/o Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder el máximo antes indicado.

- c) Los daños o pérdidas de los bienes de propiedad de terceros que el Tomador y/o Asegurado tuviere en su tenencia, consignación, depósito o comodato. Dichos bienes quedarán cubiertos en las mismas condiciones que los bienes asegurados del Tomador y/o Asegurado, es decir se indemnizarán a prorrata y demás condiciones aplicables, y siempre que dichos bienes de terceros estuvieren igualmente cubiertos por el contrato de seguros con la cobertura de Incendio vigente.
- d) Las joyas y alhajas siempre que estén contenidas en cofre de seguridad y se haya entregado un inventario con tasación de ellas al Asegurador, firmada por perito idóneo, y siempre que exista aceptación expresa y por escrito del Asegurador a cubrir las joyas y alhajas, no siendo válida en ningún caso la simple propuesta del Tomador y/o Asegurado. No obstante, los relojes, anillos y alhajas de uso diario del Tomador y/o Asegurado y sus familiares que residan en la casa habitación descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, hurtados por algunos de los procedimientos del literal c de este Artículo podrán ser indemnizados, hasta un total de doscientos dólares EEUU (U\$S 200) o su equivalente en Moneda Nacional, en cada siniestro que resulte indemnizable en virtud de la totalidad de condiciones del contrato de seguros, salvo que otro monto o condición se establezca en las Condiciones Particulares y/o Especiales de dicho contrato.

2.2 **El Asegurador se reserva el derecho a reemplazar, reponer o reparar los bienes asegurados, en lugar de pagar indemnización en efectivo.** En caso de daño o pérdida a cualquier parte o pieza de un artículo o de un juego, el Asegurador repondrá o indemnizará solamente la proporción del valor asegurado correspondiente a las partes o piezas perdidas o dañadas.

2.3 En caso de existir otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del hurto que resulte indemnizable, el Asegurador indemnizará en virtud esta Cláusula Adicional como máximo la proporción que le corresponda tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.

3 ARTÍCULO 3 - RIESGOS NO CUBIERTOS

3.1 **Complementariamente a los expresamente previstos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, son aplicables las exclusiones o riesgos no cubiertos de esta Cláusula Adicional para coberturas específicas, los cuales en caso de contradicción prevalecen sobre los riesgos no cubiertos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares y/o Especiales de este contrato de seguros.**

3.2 **En virtud de esta Cláusula adicional quedan expresamente excluidas los bienes, las coberturas y las circunstancias siguientes:**

- a) **el Hurto de los siguientes bienes aun cuando sean bienes asegurados en virtud del contrato de seguros de incendio:**
 - a.1- **Los bienes que no se encuentren en casa habitación cerrada y techada y en condiciones de seguridad suficientes para dificultar el hurto.**

- a.2- Los elementos adosados al edificio tales como cielos rasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
- a.3- Los bienes de propiedad de cualquier visitante que no resida habitualmente con el Tomador y/o Asegurado.
- a.4- Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción, o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
- a.5- El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como los bienes no corrientes con valor de excepción, a menos que estuvieren amparados a texto expreso en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros.
- a.6- Los vehículos a motor de cualquier clase.
- a.7- Los bienes que no sean de uso corriente en una casa habitación.
- a.8- Los bienes que se encontraran fuera de la casa habitación descrita en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.
- a.9- Los bienes hurtados mediante el uso de llaves apropiadas u otros instrumentos destinados a cometer el ilícito.
- a.10- Los bienes asegurados que hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea la causa o motivo de la cesión.
- a.11- Los bienes asegurados que se encuentren en poder de cualquier autoridad pública.

b) toda cobertura por:

- b.1- La privación de uso de los bienes asegurados o de la casa habitación que los contiene.
- b.2- Los daños que no sean directamente causados por el riesgo cubierto por esta Cláusula Adicional.
- b.3-El hurto que se produzca estando el edificio o los bienes asegurados bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
- b.4- El hurto que se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán o causas de fuerza mayor.
- b.5-Los actos cometidos por el Tomador y/o Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares en cualquier línea de parentesco y grado de afinidad.
- b.6-El hurto que se cometa existiendo negligencia manifiesta o culpa grave de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.

- c) La cobertura de todo hurto, daño o pérdida, a partir de la cero (0) horas del día siguiente al décimo quinto (15) día en caso que la casa habitación en la que se encuentran los bienes asegurados, permaneciera deshabitada por más de quince (15) días continuos, durante la vigencia del contrato de seguros, salvo que exista aceptación expresa y por escrito del Asegurador a cubrir más allá de los quince (15) días antedichos.
- d) La cobertura de todo hurto, daños o pérdidas, ocasionados por un hurto descubierto ciento veinte (120) días después de producido, incluso aun cuando el Tomador y/o Asegurado cumpla con las restantes cargas y obligaciones establecidas por la totalidad de condiciones del contrato de seguros y de esta Cláusula Adicional.

4 ARTÍCULO 4°- OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

Sin perjuicio de las cargas y obligaciones establecidas en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales del contrato de seguros, el Tomador y/o Asegurado deberá especialmente:

- a) Declarar al Asegurador todos los bienes asegurados que puedan fácilmente transportarse de un lugar a otro como ser televisores, máquinas de uso doméstico, equipos electrónicos, porcelanas finas, juegos de cubiertos, cuyo valor unitario sea superior al tres (3) % del capital asegurado en virtud de esta Cláusula Adicional y establecido en las Condiciones Particulares y/o Especiales del contrato de seguros. **En ausencia de esta declaración, en caso de siniestro, el Asegurador indemnizará hasta un máximo del tres (3) % de dicho capital asegurado para el bien hurtado, salvo estipulación expresa diferente en las Condiciones Particulares y/ o Especiales del contrato de seguros.**
- b) Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible, en caso de hurto o daños. Si el Asegurador se lo solicitara el Tomador y/o Asegurado deberá formular asimismo, denuncia ante la justicia penal.
- c) Evitar la alteración o modificación de los bienes asegurados o la casa habitación que los contienen existentes luego del hurto o daño, proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador a proceder de otro modo.
- d) Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como a noticiar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.
- e) Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaran después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las cargas y obligaciones que anteceden hará perder al Tomador y al Asegurado todo derecho a indemnización y en su caso será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiere ocasionar al Asegurador.

5 ARTÍCULO 5° - RESCISIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL

- 5.1 Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales del contrato de seguros, en el caso de que a solicitud del Tomador y/o del Asegurado se proceda a la rescisión de esta Cláusula adicional para coberturas específicas, independientemente de las demás coberturas, el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio correspondiente a la Cláusula adicional por el riesgo

corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión.

- 5.2 Asimismo, si durante la vigencia del contrato de seguros ha existido siniestro que haya sido indemnizado o pendiente de indemnizar por parte del Asegurador, el Tomador o el Asegurado tendrán la obligación de abonar también los premios pendientes de pago correspondientes a esta Cláusula adicional.